



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. ,Nº 09356-2006-PA/TC  
LIMA  
WALTER ARMANDO SOTO NÚÑEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Armando Soto Núñez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 18 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000003042-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 26 de julio de 2004, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, teniendo en cuenta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. Asimismo solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda considerando que el documento presentado por el recurrente carece de eficacia jurídica para el reconocimiento de una enfermedad profesional, ya que la única entidad facultada para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, que reconoció que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de enero de 2005, declara infundada la demanda estimando que en autos obran documentos contradictorios por lo que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que los documentos presentados por el actor deben ser merituados en un proceso que cuente con etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, teniendo en cuenta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante acompaña a su demanda:
  - 3.1. Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 31 de marzo de 1998, obrante a fojas 4, en el que consta que *adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución*.
  - 3.2. Resolución 0000003042-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 26 de julio de 2004, de fojas 2, en la que se indica que conforme al Informe de Evaluación Médica de Incapacidades N.º 237, de fecha 20 de enero de 2004, expedido por la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, *el recurrente padece de una incapacidad del 55%*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En tal sentido se advierte que existen informes médicos contradictorios, configurándose una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por ello, queda a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**HA RESUELTO**

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL